



Expediente nº 51/07

COMISIÓN DE GARANTÍAS DE C's

Expediente E-020/2007

Ponente: Sr. Alfredo Souto

A propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Garantías (CdG) de C's, en fecha 25 de julio de 2007, ha tomado el acuerdo que seguidamente se transcribe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Que en fecha 02/10/2007 se presentó recurso ante esta Comisión, interesando la anulación del proceso electoral para la constitución del Consejo de la Agrupación Baix Llobregat Nord, celebradas las elecciones el 21/09/2007.

Que previo su registro fue designado ponente Alfredo Souto García.

Que examinado el recurso y apreciada la competencia de esta Comisión, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.8.3 b y c de los vigentes estatutos, en relación con el 4.8.5 y a tenor de lo previsto en el Artículo 15.2 y 16 del Reglamento de la Comisión de Garantías, se dispuso a dar traslado a las partes para que en el plazo de 10 días formularan las pertinentes alegaciones y propusieran, en su caso, prueba.

Que las partes (recurrente y recurrida) formularon alegaciones en tiempo y forma, quedando el expediente instruido.

Que a la vista de lo actuado, valoradas las alegaciones y pruebas presentadas, esta Comisión considera acreditados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero.- Que en fecha 21/09/2007 se celebraron las antedichas elecciones para la designación del Consejo de la Agrupación Baix Llobregat Nord.

Segundo.- Que en tales elecciones, y para el último puesto a cubrir, del Consejo, hubo empate a 11 votos entre dos candidatos, que quedó resuelto mediante el sorteo estatutariamente previsto para tales eventos.

Tercero.- Que para la celebración de tales elecciones, se emitió por parte de la Secretaria de Organización, instrucciones sobre el proceso electoral, por la que se habilitaba la posibilidad del voto por correo.

No obstante, y en la referida comunicación de 13/09/2007, se hacía constar su carácter extraordinario y expresamente se recomendaba no comentarlo con los afiliados.

Cuarto.- Siguiendo tales instrucciones, la posibilidad de voto por correo no fue comunicada a los afiliados, con carácter general, solo pudiendo hacer uso de tal modalidad de voto por correo un afiliado que si tuvo conocimiento de tal posibilidad, al plantear previamente a la fecha prevista para las elecciones, su imposibilidad de acudir a la reunión.

Que a la vista de los hechos anteriores, a juicio de esta Comisión, resultan pertinentes las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Primera.- Que la actuación de los responsables de la agrupación del Baix Llobregat Nord, se ha ajustado en todo momento a las instrucciones recibidas por la Secretaria de Organización, sin que se aprecie desviación respecto de las mismas.

Segunda.- Que no obstante ello, entiende la Comisión que la circular de 13/09/2007 que regula el voto por correo y su aplicación en los términos previstos en la misma, al proceso electoral que ahora nos ocupa, habría conculcado de modo concluyente el principio de igualdad de derechos y deberes que preside los vigentes estatutos, y en concreto el artículo 2.3 párrafos a 4 de los mismos.

Tercera.- Que la referida circular y su práctica concreta en el proceso electoral que nos ocupa, entra en manifiesta contradicción con lo previsto en los Estatutos del partido, y en su consecuencia no cabe mas que considerar que en una organización democrática no cabe plantear modalidades de voto “privilegiadas”, “discretas” que permitan su utilización por parte de los afiliados, y no por la totalidad de los mismos, al no serles comunicada tal posibilidad.

Por todo ello, resuelve esta Comisión el recurso planteado, formulando el siguiente,

ACUERDO:

ESTIMAR el recurso interpuesto por 11 afiliados de la agrupación Baix Llobregat Nord el 03/10/2007 contra el proceso electoral para la designación del Consejo de Agrupación celebrado el 21/09/2007, y en su consecuencia acordar la **NULIDAD** del mismo, dejando sin efecto el referido proceso, y en su consecuencia, anulando el resultado de las referidas elecciones, que deberán volverse a repetir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: En virtud de lo dispuesto en el art. 6 del reglamento de la CdG, la presente resolución no es firme, pudiendo ser recurrida ante el Consejo General de Ciutadans en el plazo de 7 DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente a su notificación.

En Barcelona, a 15 de Febrero de 2008.

